



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION No. **001019**

(10 FEB 2012)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial, las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE en contra de la Resolución No. 01538 del 17 del 27 de abril de 2005.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 01538 del 27 de abril de 2005, la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago al señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.290 de Cartagena (Bolívar).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE el día 04 de mayo de 2005 según consta en el expediente administrativo.

Que el señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE, por ante su apoderado, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 01538 del 27 de abril de 2005.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 05342 del 21 de Diciembre de 2006, confirmando íntegramente la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a nombre del ciudadano APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE contenida en la Resolución No. 01538 del 27 de abril de 2005.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE expuso como motivos de la impugnación los siguientes:

Que su representado afirma y ha demostrado dentro del expediente con pruebas documentales y certificaciones que viene residiendo en el archipiélago desde el año de 1986 de manera ininterrumpida, y que para la fecha de su ingreso aún no estaba en vigor el Decreto 2762 de 1991.

Considera que entre las pruebas existe una que califica de prueba "reina", que no es otra que la tarjeta provisional No. 27105 de octubre 10 de 1992, documento que según su concepto se adquiriría cuando se demostraba con documentos legales su derecho a adquirir en forma permanente en la Isla, por lo que su apoderado se ha visto sorprendido con el documento en donde lo declaran en situación irregular, por cuanto es cabeza de familia y suministra al sostén de su hogar.

Explica que de las innumerables pruebas aportadas, merecen especial atención las siguientes: el certificado expedido por Raíces Ltda. Inmobiliaria, certificado de la agencia de chance, el registro civil de nacimiento de los hijos que datan de los años 1987, 1989 y 1990; la certificación de la Sra. Nemezia Sarmiento Arroyo y constancia de trabajo expedida por el señor Yamil Omar Marchena.

Manifiesta que no se le dio ningún valor a las pruebas aportadas por su poderdante, sino que son rechazadas sin ningún argumento jurídico diciendo que no son pruebas documentales pero que sí son pruebas testimoniales sin los formalismos exigidos, por lo que solicita se explique a qué tipo de formalismos se refiere la OCCRE.

Se cuestiona el apoderado respecto de cuáles son los documentos que se necesitan acreditar para tener el derecho a residir en forma permanente en la isla, por cuanto su poderdante ha presentado documentos y certificaciones por personas idóneas y honradas y que con toda esta serie de pruebas la OCCRE le niega el derecho a la residencia.

Expone que las pruebas son pilar fundamental del proceso, llámese penal, administrativo o de cualquier índole y que si en un proceso no son decretadas las pruebas y resulta un fallo adverso se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Agrega a lo anterior que si bien es cierto, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil la carga de la prueba corresponde a las partes, el artículo 183 del mismo estatuto establece cuáles son las oportunidades legales para solicitarlas y su defendido las solicitó en el término establecido para ello; por lo que en consecuencia, el Director de la OCCRE debió decretar las probanzas solicitadas y dar el valor correspondiente a tales documentos pues de haberlo hecho otro sería el curso de la actuación administrativa.

Reitera que las pruebas aportadas por su defendido son más que suficientes, las cuales considera récord por ser más de las que habla el Decreto 2762 de 1991 y sus acuerdos, destacando entre todas la tarjeta provisional No. 27105 de 1992.

Solicita que se revoque la resolución No. 01538 de abril 27 de 2005 y se le conceda a su defendido el derecho a la residencia como a su familia y a sus hijos tal como está solicitado en el trámite de la demanda iniciada por el Señor Apolinar Dimas Bustamante. Además solicita que se practiquen y se den curso legal a las pruebas testimoniales que se encuentran en el acápite de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El acto administrativo contra el cual se interpusieron recursos en vía gubernativa fundamenta su decisión de negar el reconocimiento del derecho a la residencia del señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE en el hecho de que no acreditó prueba documental que demostrara su residencia en el territorio del departamento archipiélago durante tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991.

El señor Apolinar Dimas Bustamante considera que existen pruebas suficientes para otorgarle su derecho a la residencia, pero el despacho luego de hacer un detenido análisis de las pruebas llega a conclusiones completamente opuestas, las cuales se pasan a explicar a continuación. Para ello este despacho va a proceder a analizar cada una de las pruebas aportadas al expediente:

Certificado de Raíces Ltda. Inmobiliaria:

Este certificado merece reparos por parte de este despacho por varias razones: de una parte no se tiene conocimiento de quién expidió el documento por cuanto lleva una firma ilegible, lo que de igual manera impidió su verificación. Pero lo más importante es poner de presente que el documento tiene una enmendadura que le resta toda credibilidad. Como se observa a simple vista, y sin que para ello sea necesario acudir a dictámenes de expertos, se puede constatar que la enmendadura se encuentra en el último renglón del escrito y específicamente se refiere al año 1988. Hay serias discordancias en esa misma línea por cuanto aparece el número 8 a continuación de la palabra *lunes* y luego el año 1988. En ese punto se observa claramente que se trata de dos tipos de letras muy distintos, constatándose además que no sigue la misma línea de la escritura en la cual venía todo el renglón. Todos estos son serios motivos para poner en duda la credibilidad del citado documento.

Certificado Almacén Barranquilla:

Este certificado fue expedido en el año 1997, en el cual se manifiesta que el señor Apolinar Dimas Bustamante es vendedor de lotería desde hace varios años. Sobre este certificado podemos señalar que al igual que el anterior tampoco pudo ser verificado, pero lo más importante a destacar es que no tiene precisión en cuanto a la fecha a partir de la cual se manifiesta conocer al señor Dimas Bustamante. En el documento se señala que se le conoce hace "varios años", sin precisar cuántos, que bien pueden ser cinco, tres, seis o dos años.

Esto nos permite concluir que el certificado es vago e impreciso, y no permite tener certeza de ninguna índole por lo que tampoco puede ser tomado como documento idóneo para acreditar el domicilio en la Isla de San Andrés, conforme a las exigencias del Decreto 2762 de 1991.

Certificación suscrita por YAMIL OMAR MARCHENA ANGULO – CONTAMOS ASOCIADOS:

En este certificado se señala que el señor Apolinar Dimas Bustamante efectuó reparaciones locativas en esa oficina en **febrero de 1986**. Esta afirmación contrasta con lo informado por el Sr. Dimas Bustamante a la OCCRE al diligenciar el formulario Caribbean Home en donde indicó como fecha de radicación en la isla de San Andrés el **09 de marzo de 1986**. Entonces, no puede este despacho sino cuestionar la veracidad de la certificación aportada porque se contradice severamente con el contenido del formulario ya mencionado.

Pero además de lo anterior, este despacho debe poner de presente que este certificado no prueba lo que el Decreto 2762 de 1991 exige demostrar, es decir el domicilio en las islas durante los tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición del citado decreto, es decir entre 1988 y 1991. Al no apuntar a demostrar lo que efectivamente debe acreditar, esta prueba se torna inconducente y en consecuencia, el despacho no podrá tenerla en consideración para resolver lo pedido por el recurrente.

Certificación suscrita por la Sra. NEMESIA SARMIENTO ARROYO:

En este certificado, manifiesta la Sra. Sarmiento Arroyo que conoce al Sr. Apolinar Dimas desde el año de 1989 cuando laboró en la construcción de una vivienda de su propiedad en el barrio San Luis.

En la declaración rendida ante la Oficina de la OCCRE por el señor Apolinar Dimas manifiesta haber hecho trabajos de albañilería en San Luis pero no menciona a la Sra. Nemesia Sarmiento, sino a una señora de nombre TRIFINA a la cual dijo que le construyó su casa entre 1989 a 1991.

Certificado del Sindicato de Loteros y Chanceros:

En este certificado se señala al Sr. Apolinar Dimas como miembro activo de su organización desde el año 1987, habiendo ejercido desde entonces el oficio de venta de lotería y chance de manera ininterrumpida hasta la fecha; que en este caso debe tomarse como la de expedición del certificado el día 06 de Septiembre de 2002.

Este certificado se contradice con otras pruebas, como es el certificado expedido por la Sra. Nemesia Sarmiento para quien supuestamente trabajó en la construcción de su vivienda entre 1989 y 1991. Pero más grave aún es que se contradice con lo afirmado por el recurrente en las diligencias administrativas rendidas ante la OCCRE. A la pregunta específica de indicar las actividades a las cuales se dedicó entre 1988 y 1990, el Sr. Dimas respondió lo siguiente: "Hacia trabajos de albañilería en San Luis, con la señora Graciela en Tom Hooker en 1990, en 1988 le hice el pozo séptico, pero ella está en Medellín, la señora Trifina yo le trabajaba le construí la casa entre 1989 hasta 1991, ella me va a dar una certificación"

Obsérvese que el Sr. Dimas Bustamante no mencionó para nada haber pertenecido al sindicato de loteros y chanceros y menos aún que estuviera afiliado desde el año 1987.

En la declaración rendida ante la Oficina Asesora Jurídica el 30 de octubre de 2007, a la pregunta formulada por el despacho de indicar en dónde trabajaba desde la fecha en que llegó a la isla, respondió: "Yo trabajé en la entrada de la cueva de Morgan en una construcción desde la fecha que llegué (1986) durante seis años y desde esa fecha no he trabajado sino vendiendo chance y lotería".

Lo declarado por el recurrente se contradice con los certificados que aporta para obtener el reconocimiento de su derecho a la residencia, situación que el despacho no puede pasar por alto por cuanto las contradicciones son graves y profundas. Y de ninguna manera apuntan a generar certeza del domicilio en las islas conforme a las exigencias del Decreto 2762 de 1991.

Los registros civiles de nacimiento de los hijos del Sr. Apolinar Dimas Bustamante

El recurrente alega que una de las pruebas más importantes que acreditan su domicilio en las islas son los registros civiles de nacimiento de sus hijos Johanna Patricia, Jennifer Paola y John Jairo Dimas Roquene, quienes conforme a lo que se observa en tales documentos nacieron en la isla de San Andrés el 05 de marzo de 1987, el 07 de enero de 1989 y el 19 de diciembre de 1990, respectivamente.

El despacho debe hacer notar que las fechas en que fueron sentados los registros civiles de nacimiento fue el 02 de diciembre de 1994 para Johanna Patricia y Jennifer Paola y el 14 de octubre de 1997 el registro del menor John Jairo Dimas Roquene.

Haciendo un análisis objetivo de estos documentos, el despacho debe dejar constancia de las siguientes situaciones y graves contradicciones respecto de otras pruebas. Veamos:

Los menores sólo fueron registrados varios años después - hasta siete (7) - después de su nacimiento. Este hecho llama la atención sobre todo porque los menores deben iniciar su proceso de escolaridad a la edad de cinco (5) años y para ello necesariamente requieren su registro civil de nacimiento para el proceso de matrícula.

El Sr. Dimas Bustamante fue cuestionado, en diligencia efectuada el 30 de octubre de 2007 ante la Oficina Asesora Jurídica, sobre la razón por la cual los registros civiles de nacimiento se efectuaron varios años después del nacimiento de los hijos, a lo cual respondió que ello se debía a que pensaba mandarlos para Cartagena. Es evidente que la respuesta dada por el Sr. Dimas Bustamante no tiene ninguna razón de ser, ya que el registro civil se constituye en uno de los principales derechos de los niños, de rango constitucional, por cuanto es la manera de hacer efectivo el derecho al nombre.

Pero además de ello, los registros civiles de nacimiento contradicen lo afirmado bajo la gravedad del juramento por el señor Apolinar Dimas R., por cuanto en los registros de Johanna Patricia y Jennifer Paola Dimas Roquene se indica que el nacimiento ocurrió en el Hospital Santander lo cual es absolutamente contrario a lo manifestado por el recurrente ante la Oficina Asesora Jurídica en la citada diligencia, ya que manifestó al despacho que todos sus hijos habían nacido con una partera cuyo nombre es MARIA HELENA MONSALVE, de nacionalidad nicaragüense, quien ya no vive en la isla. Es decir, que ni siquiera existe manera de confirmar lo afirmado por el señor Dimas Bustamante.

Nótese esta profunda contradicción proveniente del Sr. Apolinar Dimas Bustamante: ante el Notario Unico del Circulo de San Andrés, afirmó que sus hijas nacieron en el Hospital Santander pero a este despacho en diligencia rendida bajo la gravedad del juramento dijo que los partos ocurrieron en su casa y que fueron atendidos por una partera.

De otro lado, no puede pasarse por alto que a pesar de afirmar ante el Notario Unico de este Circulo que los nacimientos de Johanna Patricia y Jennifer Paola ocurrieron en el Hospital Santander, no se aporta ningún certificado expedido por esa entidad hospitalaria para acreditar el nacimiento, como es un certificado de nacido vivo, suscrito por un profesional dando fe de tal circunstancia. Los registros se sentaron tomando como fundamento la partida de bautismo, la cual extrañamente no ha sido aportada al expediente administrativo.

Declaraciones de la Sra. DALIDA ROQUEME:

En la declaración rendida ante la OCCRE, la Sra. Roqueme manifestó que sus hijos nacieron en San Andrés y específicamente se refirió al nacimiento de su hija Johanna Patricia que ocurrió en el Hospital Santander el 05 de marzo de 1987.

Llama poderosamente la atención que en el año 2007, en la declaración rendida ante la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación, al ser preguntada por el año y el lugar de nacimiento de sus

hijos haya respondido lo siguiente: **"No me acuerdo la fecha, en el Hospital Timothy Britton los tres"**.

Para este despacho no resulta en lo absoluto creíble que una mujer joven, en uso de sus facultades mentales, manifieste que no recuerde la fecha de nacimiento de sus hijos, por cuanto son hechos que marcan un hito en la vida de cualquier ser humano, pero que en particular la experiencia enseña que las madres nunca olvidan a tan temprana edad (39 años) la fecha y el lugar donde ocurrieron los nacimientos de sus hijos; a menos que hayan sufrido un accidente o enfermedad que les haya afectado las facultades de la memoria.

Y si este aspecto resulta difícil de creer, muchos más reparos genera a este despacho la gravísima contradicción con lo declarado por el Sr. Dimas Bustamante quien de manera categórica manifestó que sus hijos **nacieron con asistencia de una partera**.

A lo anterior se suma que en la fotocopia de la historia clínica (Epicrisis) de la Señora DALIDA ROQUEME, cónyuge o compañera del Señor DIMAS BUSTAMANTE, aportada al proceso por los interesados, no aparecen los registros del nacimiento de sus hijos, cuando en decir de la madre nacieron **"en el Hospital Timothy Britton los tres"**.

Sin duda alguna que las contradicciones en que incurren son profundas, notorias, ostensibles y ciertamente gravísimas; sobre todo si se tiene en cuenta que se trata del nacimiento de sus hijos. Repasémoslas nuevamente: a) El padre afirma que los hijos nacieron con partera y la madre que en el Hospital. b) A una autoridad le manifiestan que nacieron en el Hospital pero no aportan documentos provenientes de la institución hospitalaria y c) A otra autoridad, ante la cual pretenden el reconocimiento de un derecho le afirman algo completamente distinto.

Estas circunstancias las debe valorar el despacho conforme a todas las reglas y principios que gobiernan el derecho probatorio, como en efecto lo está haciendo.

Registros individuales de vacunación:

Estos documentos aportados al expediente administrativo tampoco se sustraen de las contradicciones que les restan toda credibilidad. Es del caso, por ejemplo, indicar que a simple vista se observan las enmendaduras en el registro de vacunación de Jennifer Dimas Roquene, en donde fueron alterados los datos correspondientes al año 1989. Las enmendaduras se repiten ocho (8) veces. En gracia de discusión, en caso de que se admitiera que hubo un error se podría aceptar tal situación por cuanto las labores humanas no están exentas de equivocaciones, pero ocho enmendaduras en un solo registro no son admisibles de ninguna manera.

Los otros dos registros de vacunación no tienen enmendaduras pero no permiten acreditar el domicilio en las islas conforme a lo exigido por el Decreto 2762 de 1991.

La tarjeta de residencia provisional No. 27105:

Contrariamente a lo que afirma el apoderado del recurrente, esta tarjeta de residencia tenía una vigencia claramente delimitada entre octubre 30 de 1992 al 30 de junio de 1993.

Estas tarjetas provisionales se entregaban a los que diligenciaban los formularios sin que necesariamente se hubiera acreditado el domicilio por cuanto el análisis probatorio se debía efectuar en fecha posterior, mediante la expedición de la tarjeta de residencia definitiva, sólo en caso de cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 2762 de 1991. Pero además, es necesario poner de presente que desde el primer momento la Oficina de Control de Circulación y Residencia se percató de la ausencia de pruebas para demostrar el domicilio de parte del señor Apolinar Dimas Bustamante y de ello dejó constancia el funcionario que lo atendió, la cual quedó en el reverso del formulario de la siguiente manera: *"Le expliqué que la OCCRE no acepta recomendación de nadie pero dice que no tiene otro documento que precentar (sic) e insistió en recibirle la carta anexada al formulario"*.

Esta observación que dejó el funcionario en el formulario es una prueba muy clara que desde el principio el señor Dimas Bustamante no ha tenido pruebas suficientes para acreditar su domicilio de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2º del Decreto 2762 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, este despacho concluye que la tarjeta provisional No. 27105 no es de ninguna manera prueba reina como así la califica el recurrente, por ante su apoderado. Es un documento que le fue entregado **provisionalmente** hasta tanto acreditara la totalidad de los requisitos habiendo sido advertido desde el principio que no se aceptaban cartas de recomendación, tal como quedó plasmado en el formulario Caribbean Home.

CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Como es sabido, el sistema de valoración probatoria establecido por el Legislador es la sana crítica, la cual encuentra su consagración legal en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. Este sistema, como lo señalan destacados tratadistas de Derecho Probatorio, "consiste en apreciar las pruebas de acuerdo con los conocimientos proporcionados por la ciencia, la experiencia y la lógica."¹

El sistema de sana crítica obliga a quien debe adoptar una decisión, en este caso el funcionario administrativo, a efectuar una exposición concienzuda de las razones y motivos que le sirven de fundamento al momento de expedir el acto administrativo correspondiente, exponiendo de manera razonada el mérito que le asigna a cada prueba.

En el asunto fáctico jurídico que concita la atención de este despacho es indispensable tener en cuenta que no existe libertad probatoria de parte de los interesados en la aplicación del Decreto 2762 de 1991 Art. 2° literal c), ya que la propia disposición normativa indica que el domicilio en las islas se deberá comprobar mediante prueba documental. Eso significa claramente que se encuentran excluidos, por virtud de la norma, otros medios de prueba. Ello no limita, por supuesto, la oficiosidad que tiene el funcionario administrativo para decretar las pruebas que estime pertinentes para establecer la veracidad y autenticidad de las pruebas documentales que aporten los administrados.

De otra parte, no basta con aportar pruebas al expediente administrativo sino que tales pruebas deben cumplir con dos requisitos esenciales como son la conducencia y la pertinencia de las pruebas.

Apv El tratadista R. Rivadeneira (2008)² define la pertinencia como "un requisito que se exige a todo medio de prueba, en el sentido de que todos y cada uno de ellos deben guardar íntima relación con los hechos debatidos en el proceso. (...) La conducencia consiste en que la prueba aportada debe ser la que exige la ley para acreditar un hecho en particular o porque sin exigirlo en particular, según el principio de la libertad probatoria, sirve para convencer al conductor procesal de lo que se pretende. La conducencia indica que el medio probatorio es apto jurídicamente para probar un determinado hecho, es la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos."

La conducencia indica que el medio de prueba es idóneo para probar el supuesto de hecho contenido en la disposición normativa que se considera debe ser aplicada para obtener la consecuencia jurídica que ella contiene, que en este caso se traduce en el reconocimiento del derecho a la residencia en el territorio insular. Y esta es justamente la gran falencia que observa este despacho respecto de las pruebas aportadas por el señor Apolinar Dimas Bustamante, quien en su afán de acreditar una condición que no tiene, ha allegado unas pruebas que no son idóneas para el propósito de obtener el reconocimiento del derecho a la residencia, siendo esta la razón por la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia no le reconoció el derecho a la residencia que pretendía, por cuanto adolece de pruebas que lleven al funcionario administrativo a la certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para aspirar a obtener el derecho pretendido.

Este despacho ha efectuado un riguroso análisis probatorio, del cual se evidencian las graves y profundas contradicciones que existen en las pruebas aportadas al expediente administrativo. Las inconsistencias y contradicciones acompañan a todas las pruebas aportadas al expediente: los registros de vacunación enmendados, los registros civiles de nacimiento contradiciendo las declaraciones, la Sra. Dalida Roquene que olvidó la fecha de nacimiento de sus hijos y que en su declaración contradujo lo dicho por su compañero permanente el señor Apolinar Dimas. Estos son aspectos que el despacho no va a pasar por alto y que fueron justamente las consideraciones que

¹ RIVADENEIRA BERMÚDEZ. Rosember Emilio. Manual de Derecho Probatorio Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2008. p. 104

² Op. Cit. p. 55

tuvo la Oficina de la OCCRE para negar el reconocimiento del derecho a la residencia al ciudadano Apolinar Dimas Bustamante.

Continuando con el análisis se estima necesario tener en consideración lo exigido por la disposición normativa del Decreto 2762 de 1991, en su artículo 2º literal c) que establece:

*"Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentra en una de las siguientes situaciones:
(...)*

Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental por mas de tres (3) años continuos e ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la expedición de este decreto".

Nótese que la norma limita el tipo de medios probatorios que pueden ser aportados para demostrar la residencia, como ya se había mencionado antes. Además de lo anterior quien tiene toda la carga probatoria es la persona que pretende que se le reconozca el derecho a la residencia; lo cual significa que si no aporta las pruebas necesarias, que únicamente pueden ser documentales, la consecuencia jurídica lógica es que no se le podrá reconocer el derecho que aspira que la entidad administrativa reconozca en cabeza suya.

A la luz de estos requisitos, y frente a la realidad de la profundidad de las gravísimas contradicciones de las pruebas aportadas al expediente administrativo este despacho confirmará la decisión administrativa proferida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 01538 del 27 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la Resolución No. 01538 de abril 27 de 2005, por medio de la cual la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE negó el reconocimiento del derecho de residencia permanente solicitado por el señor APOLINAR DIMAS BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.075.290 de Cartagena (Bolívar), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar este acto administrativo al interesado con observancia de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los **10 FEB 2012**


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamenta Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificá personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de _____ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año _____.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR